

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 264, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El fin social que persigue el artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo al establecer con carácter obligatorio en favor del trabajador las vacaciones anuales retribuidas, no es otro que el proporcionarle «el merecido reposo» que declara el fuero del Trabajo para atender a la reparación y fortalecimiento de sus energías físicas.

Sin embargo, la aplicación del artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo, en las reclamaciones que por incumplimiento del mismo se han producido, se ha hecho dando una equívoca interpretación a tal precepto al resolverse aquéllas, por regla general, declarando únicamente la obligación de las empresas de retribuir en metálico los días de vacaciones que no fueron disfrutados, con lo que en realidad lo reclamado por el trabajador no es el descanso retribuido, sino sólo el doble salario durante dicho periodo de tiempo y, si bien este criterio, económicamente beneficia al productor obrero, es lo cierto que vulnera al fin social que se persigue, que es, como queda dicho, el descanso reparador a quien, desempeñando una actividad digna, contribuye con su esfuerzo al engrandecimiento de la Nación.

Asimismo, la variada fecha de ingreso de los trabajadores al servicio de un empresario y la condición hoy exigida de llevar un año trabajando al servicio de éste, para tener derecho a las vacaciones retribuidas, hacen que en la práctica el trabajador de nuevo ingreso no sepa con certeza desde cuándo pueda exigir sus derechos, y ello se traduce casi siempre en que las primeras vacaciones las disfrute cuando van casi transcurridos dos años desde aquél.

No existiendo sanciones especiales establecidas para los empresarios que incumplan sus deberes en estas materias, resulta que éstos, en caso de reclamación no su-

fren ningún quebranto o recargo por su resistencia o morosidad, y en cambio pueden aprovecharse de su incumplimiento, con aquellos productores que no reclamen sus derechos. Y en previsión de que los empresarios desconozcan sus obligaciones clara y terminantemente expresadas, se deben establecer multas que impondrá el Magistrado del Trabajo a su prudente arbitrio, y dentro de los límites que se fijan.

Por todas estas razones se hace precisa la modificación del artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo en el sentido indicado.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y seis. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si así lo establecieran sus Bases de Trabajo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado del Trabajo, en caso de desacuerdo. La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute, y la retribución en especie, en su caso, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

No se podrá compensar el no disfrute del permiso retribuido con el pago del doble salario durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado del Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso, el Magistrado señalará la fecha en que deba disfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otro, trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar al empresario la

remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Queda prohibido descontar cualquier permiso extraordinario concedido durante el año del período de vacaciones reglamentarias.

Cuando se acredite en juicio que la empresa no concedió el permiso ininterrumpido a que como vacaciones tuviera derecho el trabajador, o no lo hubiere concedido a partir de la fecha en que debiera hacerlo, o cometiera alguna otra infracción de lo dispuesto en este artículo, se impondrá como sanción al empresario una multa cuya cuantía se señalará por el Magistrado del Trabajo, con arreglo a su prudente arbitrio, pero sin que pueda ser inferior al doble de los jornales que importen las vacaciones retribuidas del trabajador, ni superior a cinco mil pesetas, ingresándose estas multas en la Caja General de Depósitos a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, el cual destinará su importe para fines de carácter social que legalmente estén establecidos o se establezcan en lo sucesivo.

Contra la resolución del Magistrado del Trabajo imponiendo multa, el empresario sancionado podrá recurrir ante el Tribunal Central contra la cuantía de la misma, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, previo ingreso de su importe en la Caja General de Depósitos. Lo dispuesto anteriormente ha de entenderse sin perjuicio de los recursos de suplicación y casación establecidos en las disposiciones vigentes contra las sentencias que dicten los Magistrados del Trabajo.»

Artículo segundo.—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero no se aplicará en cuanto a reclamaciones pendientes o que se entablen sobre vacaciones atrasadas más que respecto a aquellas que correspondan a períodos de trabajo en su totalidad posteriores a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villaveta

Por providencia del Sr. D. Onésimo Francés Herrera, Juez municipal de Villaveta, dictada con fecha 26 del corriente, en los autos a instancia de D. José Rico y Rico, contra D. Julio Gómez Rico, vecino de Villasilos, sobre pago de 988 pesetas, más las costas causadas y que se originen hasta su terminación, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una tierra en Tras el Olmar, de 36 áreas, linda N. herederos de Celestino Báscones, S. Victoriano García, E. camino y O. José Rico, tasada en 650 pesetas.

Otra en Gacicalvo, de 46 áreas, linda N. Pascual del Rio, S. arroyo, E. Benigno Miguel y O. Felicitísima Calleja, hoy Inés Miguel, en 600.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de Julio Gómez Rico, y se venden para pagar a D. José Rico y Rico la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día 25 del próximo mes de octubre, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no ha sido posible traer a los autos los títulos de propiedad de las fincas embargadas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración de las mismas, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en los estrados del Juzgado la cantidad que represente el 10 por 100 de los bienes subastados en el valor que sirve de tipo en la subasta.

Villaveta 26 de septiembre de 1941. = El Secretario, Lupicinio Delgado. = V.º B.º = El Juez municipal, Onésimo Francés.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de agosto último, que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR				Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros	H. P.						
3044	9	Juan del Carmen Prol	Villarmero	Studebaker	3 T-1204	»	21	3. ^a	»	»	»	Camión	Particular

Burgos 3 de septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. Lorente.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de agosto de 1941, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación, según previene el vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
U. S. A.	BU - 474	Heliodoro Esteban Silvestre	Quintanamanvirgo	Primitivo Ordóñez Calvo	Salas de los Infantes
Ausín	776	Gil Palacios Sáiz	Cardeñadizo	Francisco Casas Regueiro	Burgos.-Vitoria, 56
Peugeot	893	Alejandro Sáiz Santos	Burgos.-Sombrería, 2	Dionisio Pascual Andrés	Villimar
Citroen	1169	Industrias Electro-Mecánicas	Idem.-Vitoria, 12	Idem	Idem
Chevrolet	1244	Veremundo Orio	Miranda de Arga (Navarra)	Resano Hermanos	Pamplona.-Amaya, 9
Idem	1926	Diego Vargas Cabello	Valencia.-C. del Grao, 218	Tomás Calvo y Francisco Diaz	Palencia.-Casado Alisal
G. M. C.	1972	Valentín Linaje	Santa María Ribarredonda	Jesús Ocerín Beitia	Ceanuri (Vizcaya)
Chevrolet	2003	Prudencio Azofra	Bermeo (Vizcaya)	Eusebio Atucha Bilbao	Bermeo (Vizcaya)
Renault	2172	Constantino Prieto González	Pampliega	Micaela Coloma Echevarría	Burgos.-San Juan, 61
Chevrolet	2174	Félix Sáiz Velasco	Burgos.-San Julián, 5	Dionisio Pinedo Pinedo	Miranda de Ebro
Peugeot	2244	Anunciación Rodríguez González	Idem.-Diego Lainez, 2	Florentino Alvarez Casado	Madrid.-Alcalde Sainz de Baranda, 9
Ford	2384	Ireneo Bartolomé Núñez	Idem.-P. de los Vadillos, 12	Samuel Alonso Marquina	Pesadas
G. M. C.	2477	Justo Ocerín Beitia	Ceanuri (Vizcaya)	Dionisio Ortiz de Zárate	Bilbao.-C. Torre Urizar, 30
Fiat	2883	Rafael Fernández Rivera	Villarcayo	Angel García Ruiz	Trespaderne
Ford	2933	Cándido del Barrio Sáiz	Burgos.-Diego Luis de San Vitores, 2	Esteban Errasti Ruiz	San Salvador de Cantamedia (Palencia)

Burgos 3 de septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. Lorente.

ANUNCIOS OFICIALES

C. N. S.

SECRETARIA SINDICAL PROVINCIAL DE BURGOS

En el B. O. número 251, de 2 de los corrientes, se publica un Decreto en virtud del cual se declara la obligatoriedad de las cuotas sindicales de empresa; en su consecuencia, todos los industriales deberán proveerse del correspondiente modelo de declaración jurada en la Casa Sindical, Plaza de Castilla 1, modelo en el que se harán constar por los interesados los datos pertinentes para la fijación de ella, entendiéndose que el incumplimiento de este requisito no elude la obligación, realizándose el oportuno recargo a todos aquellos que demorasen su entrega o no la hicieren.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Formado por la Comisión de Hacienda Municipal el padrón de apertura y reconocimiento anual de establecimientos, correspondiente a este distrito municipal, para exacción del arbitrio en el año actual, se encuentra de manifiesto al público en las oficinas municipales, durante el plazo de quince días hábiles, en los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten, por los industriales obligados a contribuir, advirtiéndoles que transcurrido el plazo señalado, no se admitirá reclamación alguna, contra la

inclusión o exclusión en mencionado padrón.

Medina de Pomar a 19 de septiembre de 1941.—El Alcalde, César Cadifanos.

Alcaldía de Merindad de Sotocueva.

En el alistamiento formado para el año de 1933, se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Reemplazos el mozo Sergio Pereda López, hijo de Pascual y Modesta, natural de Hornillalatorre, al que se le siguió expediente de prófugo por ignorado paradero y fué aprobado por la Junta de Clasificación y Revisión con fecha 8 de noviembre de dicho año, y con motivo de expediente de prórroga de primera clase del hermano Felipe Pereda López, se anuncia de nuevo el estado de ignorado paradero del referido Sergio Pereda López, por si alguno supiere el paradero del mismo lo pueda manifestar ante esta Alcaldía a los efectos indicados.

Merindad de Sotocueva 22 de septiembre de 1941.—El Alcalde, P. D., Pedro Merino.

Alcaldía de Grijalba.

Formado por este Ayuntamiento y Junta designada al efecto el repartimiento de pastos del año en curso, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que durante el plazo indicado puedan presentarse cuantas reclama-

ciones se consideren convenientes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Grijalba 12 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Amideo Miguel.

Alcaldía de Fuentecén.

A contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto aprobado y supletorio del actual ejercicio que por extravío del original ha sido confeccionado por el mismo y por el tiempo reglamentario, para que pueda ser examinado libremente por las personas interesadas y hacer las reclamaciones oportunas.

Fuentecén, 14 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Norberto Arandilla.

Alcaldía de Merindad de Montija.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades de este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de grava-

men, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Merindad de Montija 15 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Primitivo Gómez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Grijalba.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

7

IMPRESA PROVINCIAL